

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 24 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00365-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de cuantía y competencia "...es usted competente para conocer de este proceso, por la naturaleza de la obligación vecindad y cuantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así mismo, el demandante en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El demandante debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-134167; debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (noviembre 05 2019).

El profesional del derecho en el acápite de fundamento de derecho y tramite hace alusión al código de procedimiento civil, norma esta que fue derogada, por lo que deberá aclarar los fundamentos de derecho de la demanda.

Los apoderados judiciales del demandante deben manifestar cual de los dos actuará como apoderado titular y cual, como apoderado suplente, ya que por orden expresa del inciso dos (2) artículo 75 del del C.G. del P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una isma persona.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 4º.) canal digital para la notificación de las partes.
- 5º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado
- 6º.) Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- 7º.) aclarar los fundamentos de derecho.
- 8º.) indicar en que abogado actúa como titular y cual como suplente.

Segundo. -Abstenerse de reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho hasta tanto no aclaren quién actuará en el presente proceso como abogado titular y quien como suplente.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>73</u>	Hoy <u>11</u>	DE
<u>agosto</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		